

padre del esposo se naturalizó argentino en 1928, por lo que cuando el esposo nació, adquirió la nacionalidad argentina, por razón de patria potestad. Asimismo, se ordenaba que se incoase de oficio expediente de rectificación de error que obraba en la inscripción de matrimonio de la promotora, en el sentido de hacer constar que la nacionalidad del marido, al momento de contraer matrimonio era la argentina, habiendo optado por la española en septiembre de 1996.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando que la Ley de 13 de julio de 1982, en su artículo 17 1.º, declara que son españoles de origen los hijos de padre o madre españoles, si bien el padre de su esposo se naturalizó argentino por razones de emigración, no perdió la nacionalidad española por tratarse de un país iberoamericano con el cual existe convenio de bilateralidad. Por este motivo su esposo mantiene su condición de ciudadano español, y consecuentemente la interesada, al haber adquirido esta nacionalidad por matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien interesa la confirmación del acuerdo recurrido por sus propios fundamentos. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central informa que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que debía confirmarse y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 21, 22 24 y 26 del Código civil en su redacción originaria y resoluciones de 4-1.º de diciembre de 2000, 7-5.º de septiembre de 2002 y 10-1.º de diciembre de 2003.

II. En el presente caso, la promotora pretende su inscripción de nacimiento en el Registro Civil porque considera que le corresponde la nacionalidad española por haber contraído matrimonio en 1956, en B., con un ciudadano español, ya que, de conformidad con el Código Civil, hasta la reforma verificada por la Ley de 2 de mayo de 1975, la mujer extranjera que se casaba con español adquiría automáticamente, por el hecho de su matrimonio, la nacionalidad española. En desarrollo de tal previsión, el artículo 237 del Reglamento del Registro Civil —hasta su reforma operada por Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto—, ordenaba que «en la nota marginal de matrimonio que se extienda en el folio de nacimiento de la extranjera casada con español se indicara la nacionalidad del marido». Todo ello presupone que concurre necesariamente la nacionalidad española en el marido. Pero como acertadamente se fundamenta en el auto recurrido, cuando se celebró dicho matrimonio el marido ostentaba la nacionalidad argentina, ya que según consta en inscripción marginal a la de su nacimiento, éste optó a la nacionalidad española en 1996, siendo así que la opción, a diferencia de la recuperación, presupone que el interesado no ha ostentado «de iure» en ningún momento anterior la nueva nacionalidad española adquirida. También en la inscripción, soporte de esa inscripción marginal se hizo constar en el apartado correspondiente a la nacionalidad del padre «nat. arg. 23/2/28». Según la redacción originaria del artículo 20 del Código civil, vigente en 1956, la calidad de español se perdía, entre otras causas por la adquisición de naturaleza en país extranjero. Siendo ésta la situación del padre, hay que deducir que su hijo, que nace en 1930, no lo era de español, sino de argentino y consecuentemente no le correspondía la nacionalidad española, puesto que no consta que el padre hubiese hecho uso de ninguna de las facultades para recobrarla que le otorgaban los artículos 21, 24 y 26 en su redacción originaria.

III. Por su parte, como ya se ha avanzado, el artículo 22 del Código civil, en la redacción vigente en 1956 (cuando se contrajo el matrimonio) establecía en su primer párrafo que la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido, que en este caso era la argentina, puesto que como hemos visto, hasta 1996 no adquirió la española. Se estima, por tanto, correcto el auto que se recurre, que por ser conforme a Derecho ha de ser mantenido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15068 *RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado del Registro Civil, en expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso

por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de T. (Marruecos).

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2003, presentado en el Consulado General de España en T. (Marruecos), don M., de nacionalidad marroquí, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, manifestando que nació en C. y que es hijo de doña A., nacida en C. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, certificado de concordanza de nombre y certificación negativa de inscripción expedida por el Registro Civil de C.

2. El Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe desfavorable ya que según el Código Civil en su redacción de 15 de julio de 1954 exigía para adquirir la nacionalidad española de origen, en el supuesto aplicable a este caso, el nacimiento en territorio español y que los padres hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento, en este caso ninguna de estas dos circunstancias han quedado demostradas. El Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 9 de diciembre de 2003 mediante el cual deniega la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen al interesado.

3. Notificado el interesado, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que su madre nació en Ceuta tal como acredita con el libro de familia, y allí se celebró el matrimonio, que al nacer su madre no había oficinas de Registro Civil.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste se remite al informe emitido anteriormente. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954 y en su redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 25 de abril de 1988, 28 de enero, 18-8.ª y 26-3.ª de marzo, 31 de mayo, 13-3.ª de septiembre y 30 de noviembre de 1994, 1-2.ª de marzo de 1995, 9 y 20 de enero, 13 de abril, 28 de mayo y 28 de noviembre de 1996, 22-3.ª de septiembre y 1 de diciembre de 1997, 1-1.ª de abril y 21-3.ª de octubre de 1998, 20-1.ª de febrero de 1999 y 21-3.ª de abril de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2007.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española del promotor, nacido en C. en 1957, alegando ser hijo de madre española, nacida asimismo en C., y domiciliada en esta ciudad en el momento del nacimiento en del interesado, al amparo de lo establecido en el ordinal 3.º del artículo 17 del Código civil, en la redacción dada a éste por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente a la fecha de aquél nacimiento. El Juez Encargado ha denegado esta solicitud por entender que no ha quedado acreditado el lugar del nacimiento y el domicilio de la madre del interesado, al no haberse aportado la certificación de su nacimiento. Antes al contrario, constan en las actuaciones certificación negativa de dicho nacimiento expedida por el Registro Civil de C.

III. En efecto, el artículo 17 del Código civil, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo del nacimiento del recurrente, establecía que eran españoles «los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento».

Como se observa, esa doble condición para entender atribuida la nacionalidad española al nacido concurre, conforme a lo alegado por el mismo, solamente respecto de la madre, y no en cuanto al padre. Ahora bien, reiterada doctrina de este Centro Directivo ha venido interpretando dicho precepto en el sentido de estimar que podía bastar que esas dos circunstancias de nacimiento y domicilio en España se dieran en cuanto a uno solo de los progenitores, conforme a los siguientes argumentos: 1) el empleo del plural «padres» no era una razón decisiva para entender que fuese preciso que ambos progenitores hubieran nacido y estuvieran domiciliados en España, ya que esa utilización, que concordaba con el plural «nacidos», podía obedecer también a la necesidad de emplear un término genérico que abarcara los supuestos en los que sólo existiera un progenitor legalmente conocido; 2) era intrascendente la comparación con el singular «padre» y «madre» que utilizaban los números 1.º y 2.º del propio artículo, porque en estos números era patente la intención del legislador de circunscribir uno y otro supuesto a sólo uno u otro de los progenitores; y 3) no siendo la letra del precepto un valladar infranqueable para excluir otra posible interpretación, debía preferirse la que mejor respondía a la «ratio» del precepto, el cual obedecía al propósito, expuesto claramente en el Preámbulo de la Ley de 15 de Julio de 1954, de evitar que «se perpetúen indefinidamente las estirpes de extranjeros en el territorio nacional».

IV. No obstante, no se discute en este expediente la aplicabilidad de la norma al supuesto fáctico antes enunciado, sino la concurrencia o no de los presupuestos legales considerados, en particular, el nacimiento de la madre y su domicilio en España al tiempo del nacimiento del hijo, toda vez que requerido éste para aportar certificación de nacimiento de su madre para integrar la prueba de tales extremos, lo que se ha aportado es una certificación negativa del Registro Civil de C., ciudad en que el recurrente afirma haber nacido su madre. El único elemento probatorio que apoya la alegación del recurrente es su propia certificación de nacimiento, en que se consigna la citada ciudad como localidad de nacimiento y domicilio de la madre. Ahora bien, tales datos constituyen, en la inscripción de nacimiento del hijo, meros datos de identidad de los que la inscripción no hace fe (cfr. arts. 41 L.R.C. y 12 R.R.C.), regla legal cuya interpretación exige desentrañar el alcance del valor probatorio y eficacia de la publicidad material del contenido de las actas del Registro Civil, de cuyo resultado dependerá la suerte que haya de correr el presente recurso.

V. Pues bien, el denominado principio de publicidad material del Registro civil ha venido referido o asociado en los antecedentes doctrinales existentes al denominado principio de legitimación registral, con el que venía a confundirse, principio que ciertamente encarna la sustancia misma de la eficacia jurídica del Registro civil. Sin embargo, es preciso añadir que la eficacia de las inscripciones de este Registro van más allá del valor probatorio y de la presunción de exactitud y legalidad en que consiste el principio de la legitimación registral, por lo que éste no constituye sino una de las caras, cierto que la más importante, de los efectos materiales o sustantivos del Registro civil.

Texto antológico, en el doble sentido de este término, sobre la eficacia del Registro civil es el que integra el segundo apartado de la Exposición de Motivos de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957. En el mismo se dice que «la presente Ley respeta el punto de vista clásico sobre la misión del Registro civil, concebido como instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las persona. En orden a la eficacia de la inscripción, —sigue diciendo el preámbulo— la presente Ley se basa en los principios hoy vigentes; por consiguiente la inscripción sigue constituyendo la prueba de los hechos inscritos, con todo su intrínseco valor —no meramente procesal— que encierra la expresión; pero la eficacia del Registro queda fortalecida al establecer que aquella prueba sólo puede discutirse en los procedimientos rectificatorios establecidos en la Ley. Las consecuencias de tan poderosa revalorización se atenúan con la admisión de cuestiones prejudiciales de tal modo reguladas que es de esperar no constituyan motivo de demora o de abusos procesales».

Se trata, como se ha dicho, de un texto antológico porque en un sólo párrafo está aludiendo la Exposición de Motivos a la inscripción como título de legitimación, como prueba de los hechos inscritos, y no sólo en su vertiente procesal sino también en la extrajudicial, y como exteriorización de una verdad oficial sujeta a la garantía y salvaguardia de los Tribunales. Claramente se deja ver en dicho texto la influencia del pensamiento de D., quien al analizar el valor jurídico de las inscripciones del Registro Civil a la vista de la primitiva Ley de 1870 afirmaba que si bien puede decirse que son un documento público, su significado jurídico es distinto al que es general de los documentos públicos, ya que se caracteriza por estas notas adicionales: 1.ª las actas (inscripciones) del Registro son la prueba única o exclusiva del estado civil, mientras no se plantee contienda judicial, con la excepción de que no hubiera o se hubiera destruido el Registro, y 2.ª la inscripción es intangible a no ser por sentencia judicial, ya que lo inscrito tiene valor de verdad oficial de los hechos o actos objeto de inscripción.

El valor probatorio privilegiado de la inscripción registral viene reconocido por el artículo 2.º de la Ley del Registro Civil al afirmar que «El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuere posible certificar el asiento se admitirán otros medios de prueba, pero en el primer supuesto será requisito indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente, se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento».

VI. El valor probatorio de los asientos del Registro civil y de sus respectivas certificaciones es algo consustancial al carácter de documento público que tienen, en tanto que autorizados por empleado público competente con las solemnidades establecidas por la Ley, según la definición de tales documentos dada por el artículo 1216 del Código civil. Dicho carácter lo reconocen explícitamente el artículo 7 de la Ley del Registro Civil y actualmente también el artículo 317 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, pues en su n.º 5 se enumera como documento público «las [certificaciones] expedidas por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones», siendo así que según el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil «El Encargado y, por su delegación, el Secretario son los únicos funcionarios que pueden certificar de los asientos del Registro», que como tal «hace prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten», conforme a la expresión del artículo 319.1.º de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Ahora bien, conformarse con este primer estadio equivaldría a quedarse

en la mitad del camino, porque lo verdaderamente característico de las inscripciones del Registro civil no es ya el valor probatorio que les corresponde en tanto que documentos públicos, sino que los hechos inscribibles sólo pueden ser probados a través del Registro civil, constituyendo así una verdad oficial de lo en ellas reflejado, que sólo se puede suplir en los limitados casos que prevé la Ley. Por tanto, el Registro civil goza del privilegio legal de exclusividad probatoria del estado civil, de forma tal que sólo en los casos excepcionales que cita el artículo 2.3 de la Ley cabe acudir a otros medios probatorios extrarregistrales, razón por la cual la doctrina científica más autorizada habla gráficamente de prueba «monopolística».

La admisión de otras pruebas está limitada a los casos de que el Registro sea inexacto o incompleto. En el caso de Registro incompleto, previamente a la admisión de los medios de prueba supletorios deberá haberse instado e intentado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento. En el caso de Registro inexacto o erróneo, con carácter general sólo se admitirá discusión sobre tal extremo en sede judicial, según resulta del artículo 92 de la Ley del Registro Civil, en la que podrán aportarse otros medios de prueba extrarregistrales, pero no sin antes instar la rectificación del asiento, como hoy recoge expresamente el artículo 3 de la Ley del Registro Civil: «no podrán impugnarse en juicio los hechos inscritos en el Registro, sin que a la vez se inste la rectificación del asiento correspondiente», que da base al denominado principio de la salvaguardia judicial de los asientos registrales. Además, parece claro que la prueba extrarregistral llevada al proceso, en tanto del resultado de éste no quede desvirtuado el contenido del propio Registro, no debe anteponerse a este último, pues ni la contienda ante los Tribunales está prevista por el artículo 2 de la Ley del Registro Civil como causa habilitante para la admisión de los medios supletorios de prueba, a diferencia de lo que establecía el artículo 327 del Código civil, ni la apreciación libre de la prueba de los hechos litigiosos corresponde más que al órgano judicial que conoce del proceso.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el lugar de nacimiento es un dato del que hace fe la inscripción de nacimiento del inscrito (cfr. art. 41 L.R.C.), no puede darse por acreditado en el presente caso el nacimiento en España de la madre del recurrente al no haberse aportado la correspondiente inscripción de su nacimiento, y, en consecuencia, tampoco puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española del recurrente en aplicación del artículo 17 n.º 3 del Código civil, en su redacción dada por Ley de 15 de julio de 1954.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15069 RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Providencia dictada por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Con fecha 30 de noviembre de 2005 don A. y doña A. presentan en el Registro Civil de M. cuestionario para la declaración del nacimiento de su hija Verónica María, nacida el 30 de noviembre de 2005 en M. Con fecha 5 de diciembre de 2005 se practica la inscripción de nacimiento de la menor con el nombre de Verónica María.

2. Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2006 don A., padre de la menor, manifiesta que cuando fue a inscribir a su hija en el Registro Civil le denegaron la inscripción del nombre Verónica Ana María, que en ese mismo momento se le informó de que sólo podría inscribir a su hija con el nombre de Verónica María, pudiéndose inscribir con el primer nombre elegido en el caso de que fueran extranjeros pues se rigen por sus propias normas, por lo cual solicita se inscriba a su hija con el nombre de Verónica Ana María.

3. La Juez Encargada del Registro Civil de M., mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2006 manifiesta que no hay constancia de ninguna de las alegaciones que hace el interesado, que en las actuaciones, no consta que los interesados al entregar el cuestionario de la declaración de nacimiento de su hija se manifestaran en contra del nombre impuesto por ellos mismos Verónica María con el que su hija figura en el Registro Civil, que el recurso presentado sólo por el padre de la menor ha sido interpuesto fuera de plazo ya que debió de seguirse el trámite previsto en el artículo 193 del Reglamento de Registro Civil o en su caso haber recurrido en el plazo de 30 días naturales a contar desde la inscripción de naci-